

Buenos Aires, H de mayo de 2012

RES. Nº 321 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 46/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7644/10, el concursante Osvaldo Oscar Otheguy impugna la calificación obtenida por sus exámenes escrito y oral, y por sus antecedentes en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de juez de cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que sostiene respecto de su evaluación escrita que no es razonable la decisión del jurado porque en lo atinente tanto a la legitimación activa como al fondo del caso planteado en el examen, omite expedirse sobre la solución dada al caso (tanto en lo atinente a la legitimación como al fondo) en el entendimiento de que sólo la que él aporta es la única posible. En consecuencia estima que su calificación (32 puntos) debe ser elevada en forma sustancial.

Que, asimismo, respecto de su examen oral, por el que obtuvo una calificación de 35 puntos, cuestiona en primer término el tema desinsaculado (Tutela de consumidores y usuarios, ley 24240) sosteniendo que si bien es un tema que corresponde al fuero es tratado esencialmente por la doctrina civilista. Después de una extensa descripción de su examen al que califica de original y valioso, solicita que su calificación sea elevada en forma sustancial.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido réalizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del querpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados a juicio de la Comisión de Selección deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.



Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técniços de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, por un lado, debe destacarse que el dictamen no exhibe una decisiva carencia de fundamentos que autorice a la Comisión de Selección a apartarse de él. En particular porque los argumentos expuestos, aunque breves, guardan adecuado correlato con la calificación asignada, y también porque en cuanto se refiere al escrito el impugnante no se hace cargo de lo señalado por el jurado en torno a que "se extiende demasiado en los antecedentes del caso (demanda y contestación) y trata brevemente los agravios", circunstancias que justifican aquella calificación. Por otra parte, y aun cuando asistiese razón al impugnante en torno a que la única solución posible sea la que adoptó en el examen escrito, ello no conduce a la modificación del dictamen que la evaluó razonablemente.

Que, por último, a la luz de lo normado en el art. 11 de la ley 757 cualquiera fuese la naturaleza del tema propuesto en el examen oral, y cualquiera fuese la doctrina que más lo desarrolla, ninguna duda cabe que se encuentra comprendido en la competencia del cargo concursado.

Que en consecuencia, sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconfórmidad del concursante con la calificación asignada a sus pruebas, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido en los rubros: posgrados, publicaciones y docencia.

Que, con respecto al primer punto, solicita se eleve el puntaje asignado en dicho acápite, atento a la especificidad del título con relación al cargo que se concursa y a la jerarquía de la institución otorgante de éste.



Que, conforme el Reglamento vigente, los títulos de posgrados otorgan hasta cinco puntos con seis centésimas. En esa línea, la Comisión de Selección ha considerado que el título de magister otorga cinco puntos, en tanto el título de especialista se califica con cuatro puntos con cincuenta centésimos, quedando los sesenta centésimos restantes reservados para aquellos casos en que el concursante exhibiese una segunda especialidad o maestría.

Que, siendo ello así, atento que el impugnante ha sido calificado de acuerdo al criterio referido, corresponde desestimar la impugnación intentada en éste punto.

Que, con respecto al rubro "publicaciones", solicita se eleve el puntaje que le fuera asignado pues, considera, solamente se ha meritado la cantidad de publicaciones, no así la temática sobre la que versan o la calidad de éstas.

Que, lo expresado por el impugnante en este punto sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar las publicaciones por el presentadas que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que en tales condiciones este aspecto de la impugnación deducida no es idóneo para modificar lo decidido.

Que, por último, cuestiona la calificación obtenida en el rubro "docencia". Puntualmente, cuestiona que no haya sido mefitado que accedió por concurso a todos los cargos que ostentó en la carrera docente.

Que, asimismo, cuestiona que no se haya detallado algunos aspectos de su ejercicio docente, sobre todo el vinculado al ejercicio de la docencia en carreras de posgrado y especialización.

Que es preciso destacar que la Comisión de Selección ha considerado al momento de evaluar los antecedentes referidos a este rubro, el cargo docente más alto acreditado por el concursante no procediendo la acumulación de puntajes por los distintos cargos que haya desempeñado. Asimismo, en el acápite "conexidad/concurso/posgrado" se advierte que el impugnante ha sido calificado por el ejercicio de la docencia en carreras de posgrado, por haber accedido al cargo por concurso, así como la conexidad del ejercicio docente con al cargo a cubrir.

Que, siendo ello así, la impugnación intentada en este punto tampoco habrá de prosperar.

Que, por último, sostiene que se ha consignado erróneamente que fue miembro suplente del Consejo Académico del CFJ en el período 2007-2008 siendo que, en rigor, ha cubierto ese cargo durante el período 2004-2008. Asimismo, expone que no se ha

tenido en cuenta que fue Secretario del Consejo Académico del CFJ desde el 18/07/2007 al 11/02/2008.

Que, si bien en relación a lo expuesto la Comisión de Selección puede haber incurrido en un error material, toda vez que ello no modifica en absoluto el puntaje asignado al concursante por esos conceptos corresponde desestimar la impugnación intentada.

Que la Comisión de Selección de Jueces. Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro (226/12).

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias:

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1º: Desestimar integramente la impugnación deducida por el Dr. Osvaldo Oscar Otheguy en el concurso nro. 46/10.

Art. 2º: Registrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION Nº 52 1/2012

Secretaria

Juan Manuel Olmos

Presidente